

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVORCIO

**SOLICITANTES:** JULIETTE YARLEDY MENDOZA CRUZ Y DAIER ORTEGA CARREÑO

**RADICADO:** 20001-31-10-002-**2023-00376-00.**

Sentencia General: **165**

Sentencia Divorcio: **036**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, seguido por el señor DAIER ORTEGA CARREÑO y la señora JULIETTE YARLEDY MENDOZA CRUZ a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

El señor DAIER ORTEGA CARREÑO y la señora JULIETTE YARLEDY MENDOZA CRUZ incoaron demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, el cual fue celebrado el día 16 de enero de 1999 en el Municipio de Valledupar – Cesar en la Notaría Primera el cual se encuentra inscrito indicativo serial No. 2932320 invocando la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil - Familia de Valledupar, emitida el 28 de agosto de 2023 la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada del 09 de octubre de 2023 se admitió la demanda la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la señora Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho Judicial, para que emitiera su concepto si lo consideraba pertinente.

La señora Agente del Ministerio Público, se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y manifestó que, teniendo en cuenta que existe acuerdo entre los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, solicitó que se accediera a decretar el divorcio entre el señor DAIER ORTEGA CARREÑO y la señora JULIETTE YARLEDY MENDOZA CRUZ y que posteriormente se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda, igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como:

*"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".*

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la novena causal de la citada norma, consistente en *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente (...)"*, supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: La prueba documental que milita en la actuación da cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio, anexado dentro del escrito de la demanda, y el poder debidamente conferido por los cónyuges, tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre ambos frente al decreto del divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Teniendo en cuenta que el señor DAIER ORTEGA CARREÑO y la señora JULIETTE YARLEDY MENDOZA CRUZ pactaron que, cada uno atenderá sus gastos personales de manera individual con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos, renunciando a cualquier solicitud de alimentos; así mismo, conservarán sus residencias y domicilios separados, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal, laboral y social del otro, teniendo derecho a su completa privacidad.

Así las cosas, es suficiente colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio por mutuo consentimiento, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Decrétese el divorcio del matrimonio contraído por el señor DAIER ORTEGA CARREÑO y la señora JULIETTE YARLEDY MENDOZA CRUZ el cual fue celebrado el día 16 de enero de 1999 en el Municipio de Valledupar – Cesar en la Notaría Primera el cual se encuentra inscrito indicativo serial No. 2932320.

**SEGUNDO:** Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el señor DAIER ORTEGA CARREÑO y la señora JULIETTE YARLEDY MENDOZA CRUZ liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

**TERCERO:** Aprobar el acuerdo presentado por los consortes acerca de los términos del divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en que cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos y en forma independiente.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

**QUINTO:** Previas las notificaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias de la sentencia a los interesados para los fines pertinentes y elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

La Juez,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**

ICD

Firmado Por:

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e83a709721fe4e7a001b2d4a0e36a62df3687e060165e8362c65e3cd93cd**

Documento generado en 04/12/2023 05:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**